

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 385-2021

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por La señora **ANA ROSA ESPINEL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **52.372.528**, contra **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, y como terceros vinculados a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE** y la **UEA – AERONAÚTICA CIVIL**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de petición.

ANTECEDENTES

La señora **ANA ROSA ESPINEL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **52.372.528**, presenta acción de tutela contra **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, y como terceros vinculados a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE TRASPORTE** y la **UEA – AERONAÚTICA CIVIL**, para que se pronuncien sobre el derecho de petición impetrado por la accionante con fecha julio 28 de 2021 en el que solicita el reembolso de dinero inmediato del valor pagado el día 15 de junio de 2021 por medio del canal virtual de los tiquetes aéreos en los trayectos **BOGOTÁ – NEW YORK – BOGOTÁ** (julio 14 de 2021) que asciende a la suma de **\$5.750.850**, así mismo se pronuncien sobre las demás pretensiones impetradas por la tutelante.

Fundamenta su petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1993.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades

accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante y enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

La accionada **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S. INTEGRAL**, en alguno de los apartes de la respuesta relacionó lo siguiente:

"Solicitamos a la Señor Juez de manera respetuosa que se declare **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA** en contra de DESPEGAR.COM dado que la agencia que represento no ha vulnerado los derechos constitucionales del accionante, se precisa que la agencia brindo respuesta a la reclamación de la accionante, el día 24 de julio, señalando que **AMERICAN AIRLINES** determinó dejar abierto el tiquete para uso hasta **junio de 2022**".

"Pese a lo anterior, **DESPEGAR.COM** procedió a dar respuesta al derecho de petición el **día 26 de agosto de 2021**, con lo cual, se ha cumplido ha cabalidad con el art 23 C.P. la Ley 1755 de 2015, y el artículo 13 del C.P.A.C.A, configurándose lo que la **JURISPRUDENCIA HA DENOMINADO COMO CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**".

"Es de anotar que la sociedad ACCIONADA, otorgó respuesta dentro del marco de su competencia en calidad de intermediaria en la relación comercial de las partes, **la agencia de viajes obra en calidad de intermediaria en la comercialización de servicios aéreos**, por tanto, es la aerolínea la única competente para definir las condiciones tarifarias del servicio y las alternativas de reembolso frente a la reserva aérea, dado que es la custodia el dinero de la accionante".

1. "En el sistema se registra una solicitud de compra bajo el N° 217483166600, realizada a través de nuestra página web www.despegar.com.co, el 15 de junio de 2021, por concepto de seis tiquetes aéreos operados por American Airlines por un valor total de **\$5.750.850 pesos colombianos**, con el siguiente itinerario:

Origen			Destino			Aerolínea	Vuelo
Ciudad	Fecha	Hora	Ciudad	Fecha	Hora		
Bogotá	6/07/21	00:35 hs	Miami	6/07/21	05:25 hs	American	1126
Miami	6/07/21	10:40 hs	Nueva York	6/07/21	13:46 hs	American	318
Nueva York	14/07/21	13:30 hs	Miami	14/07/21	16:43 hs	American	1466
Miami	14/07/21	19:45 hs	Bogotá	14/07/21	22:20 hs	American	1137

2. "Confirmado el pago, se emitieron los tiquetes número 0016048665613 - 0016048665610 a nombre Ana Rosa Espinel Rodríguez, 0016048665614 - 0016048665612 a nombre de Juan Guillermo Camelo Espinel, 0016048665615 - 0016048665611 a nombre de Sergio Alejandro Camelo Espinel, y se enviaron al correo e registrado en la reserva Juancames@unisabana.edu.co, con las condiciones tarifarias que indican:

"Política de cambios y cancelaciones

Vuelo de tiquetes separados

¿Qué pasa si quiero hacer un cambio o cancelación, o si tengo una reprogramación?

Con este tipo de vuelos las políticas de cambio y cancelación son distintas para cada tiquete, y se deben gestionar por separado, ya que son emitidos de forma independiente. Considera también que los cambios realizados en un tiquete no afectarán necesariamente al estado del otro.

Te recomendamos revisar las políticas de cada tiquete para más detalle.

Cambio de fecha o itinerario

¿Qué pasa si quiero cambiar el pasaje antes del viaje?

La aerolínea permite que realices cambios sin que tengas que pagar ninguna penalidad. Sólo ten en cuenta que si el pasaje nuevo es más caro que el original, deberás

abonar la diferencia de tarifas entre ambos.

¿Qué pasa si no me presenté en el aeropuerto y quiero cambiar el pasaje?

La aerolínea no permite cambios en el pasaje.

Cancelación

¿Qué pasa si quiero cancelar el pasaje antes del viaje?

El pasaje no es reembolsable”.

3. "Se observa en el registro de la reserva que, el **4 de julio de 2021**, la usuaria mediante link mis viajes genero las solicitudes de cancelación por enfermedad número CA-7217682 y CA-7217776. El 5 de julio de 2021, se solicita información adicional del motivo de enfermedad y certificados, esto con el fin de solicitar directamente a American Airlines una posible exoneración de las penalidades, dado que el tiquete es NO REEMBOLSABLE”.
4. "El **14 de julio de 2021**, un agente de nuestra central de servicio al cliente se contacto vía telefónica con la usuaria , a quien le solicita autorización para anular el itinerario y evitar el NO SHOW, lo cual la usuaria no brinda respuesta”.
5. "Se precisa que el **20 de julio de 2021**, American Airlines, da respuesta a la solicitud de exoneración de los tiquetes efectuada por DESPEGAR.COM, así:

"Buenas tardes
Estimada Agencia,
Desafortunadamente no es posible generar una excepción para hacer la devolución por situaciones médicas. Los boletos tiene validez de un año a partir de la fecha de emisión, no tienen penalidad por cambio, aplicaría diferencia de tarifa.
Saludos”.

6. "Con lo cual, el día **25 de julio de 2021**, se brinda respuesta a la usuaria a su solicitud de cancelación de reserva y reembolso de los tiquetes en los siguientes términos

"El presente correo es poder brindarte información respecto a tu reserva 217483166600, de acuerdo al Decreto 482 del 26 de Marzo del 2020 artículo 17 las aerolíneas no están realizando reembolso para el mercado de Colombia. La alternativa que ofrece American Airlines es la siguiente:
*Apertura de tiquete:
Cuentas con 12 meses para viajar, sin cobro de penalidad sujeto a diferencia de tarifa.
Puedes solicitar la apertura de tiquetes cuando tengas tus fechas definidas desde la herramienta mis viajes en opciones de cambio (primera opción)
Por este motivo finalizamos tu solicitud CA-7217776 quedando atentos a cualquier requerimiento”.

7. "Es preciso informar al Despacho, que con ocasión de la pandemia por el COVID-19, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 482 de 2020 del Ministerio de Transporte en el artículo 17, (para tiquetes aéreos), y el Decreto 557 de 2020 artículo 5o (para otros servicios turísticos), los cuales establecen que, a partir de la emergencia sanitaria causada por el virus COVID-19, es posible que, los prestadores de servicio no autoricen el reembolso en dinero de los servicios adquiridos, sino que garanticen la prestación del servicio en fecha futura, mediante la posibilidad de reprogramación de viaje o emisión de travel voucher de la aerolínea”.

8. "DESPEGAR.COM, brindó respuesta al Derecho de Petición el día **26 de agosto de 2021**, reiterando las alternativas dadas por la empresa aérea, en tal sentido, nos permitimos manifestar que se brindó respuesta dentro del plazo legal establecido en el Decreto 491 de 2020, aun cuando se envió la petición a un correo que no es el destinado para atender peticiones, quejas o reclamos”.

"Con lo cual, en el entendido que llego el 28 de julio a la sociedad, solo han transcurrido **20 días hábiles** para brindar respuesta, con lo cual, no existe vulneración al derecho a recibir respuesta a las peticiones presentadas en las empresas como quiera que el plazo máximo vigente contemplado en el Decreto 491/20 a la fecha es de 35 días hábiles”.

"A pesar de no estar radicado una petición en la agencia de viajes, DESPEGAR.COM brindó respuesta AL ACCIONANTE el día **26 de agosto de 2021**, enviando la respuesta al correo electrónico registrado en la compra Juancames@unisabana.edu.co, el día **26 de agosto de 2021 a las 12:35**, con lo cual, **NO EXISTE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICION**, a continuación se exhibe el correo de remisión de la respuesta enviada al consumidor:





"De acuerdo con lo expuesto, y conforme con lo señalado en la Sentencia de tutela T-358 de 2014 - Corte Constitucional, se configura en el presente caso, el fenómeno legal y jurisprudencialmente denominado **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO".**

La accionada **AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, parte de su respuesta indicó:

"En cuanto a los HECHOS:

"AI 1- No es cierto como lo plantea la accionante".

"Tal como el Despacho puede constatar con la documental aportada por la propia accionante, el Derecho de Petición fechado y remitido el 28 de julio del año en curso, estaba dirigido única y exclusivamente al Representante Legal de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S".

"Nuestra compañía, la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia de Transporte y la UAE Aeronáutica Civil, solo fuimos incluidas en copia".

"No sobra advertir que todas las comunicaciones aportadas como prueba están dirigidas a DESPEGAR".

"AI 2- No es cierto como lo plantea la accionante".

"Lo cierto es que, al estar dirigido el Derecho de Petición a un tercero, a saber, DESPEGAR COLOMBIA S.A.S., ni nuestra compañía ni las entidades oficiales que fueron incluidas en copia, teníamos el deber de dar respuesta".

"Por tanto, mal puede concluirse que hayamos incurrido en el vencimiento de un término legal".

"Con base en lo expuesto, el Despacho no accederá a la petición elevada respecto de nuestra compañía por no estar obligada a dar respuesta a un Derecho de Petición dirigido a un tercero".

"No obstante, lo anterior, consideramos necesario dar a conocer al Despacho la información que obra en el historial de los tiquetes comprados por la Accionante, así:

"Los tiquetes fueron comprados en la agencia DESPEGAR. Se compraron tiquetes de ida en un récord y el regreso en otro, así:

"Récord HTWWRH - Tiquetes de ida: emitidos el 15 de junio/21 en Tarifa "Premium Economy", cada uno por valor total \$1'117.450, para el trayecto Bogotá – Nueva York el 6 de julio".

"El itinerario fue cancelado en la reservación por la agencia DESPEGAR el 5 de julio/21".

"Récord HTWUFG - Tiquetes de regreso: emitidos el 15 de junio/21 en Tarifa "Premium Economy", cada uno por valor total \$849.500, para el trayecto Nueva York – Bogotá el 14 de julio".

"El itinerario en la reservación no fue cancelado por la agencia DESPEGAR. El sistema canceló la reservación por el "No Show" (no presentación para el check in-Registro) de los pasajeros el día del viaje 14 de julio. Los tiquetes tienen estatus NOGO (no presentarse al vuelo)".

"DESPEGAR no ha gestionado aun ante nuestra compañía, el reembolso de ninguno de los seis tiquetes, ni en BSP ni en el GDS de la agencia".

"Es importante aclarar al Despacho que la regla tarifaria adquirida ("Premiun Economy") es promocional y permite cambios, más no es reembolsable. Todos los boletos tienen una validez de (1) un año desde el momento de su emisión, por tal motivo los pasajeros pueden solicitar fecha de cambio sin cobro de penalidad, antes de su vencimiento (15 de junio/22). En el evento de existir diferencia tarifaria con la del vuelo elegido, deberán pagarla. En caso de hallar una tarifa más baja a la originalmente reservada, se procesará un bono de transporte (transportation voucher) por el valor residual, quedando un saldo a favor a nombre del titular del boleto original, y éste podrá ser usado para un futuro viaje, usándolo como parte de pago por el nuevo boleto".

"Adicionalmente, en el presente caso no es procedente la aplicación de los derechos al desistimiento, ni el derecho al retracto de la compra y por tal motivo no es posible acceder a la pretensión de reembolso del valor de la compra alegada en el escrito de demanda, en atención a lo siguiente:

a. "Derecho al retracto de la compra:

La Ley 1480 de 2011 y el Decreto 1499 de 2014, establecen que en el presente caso la normatividad aplicable es el RAC en su artículo 3.10.1.8.2., normatividad que regula de manera especial el Derecho al Retracto en los contratos de prestación del servicio de transporte aéreo de pasajeros y, establece que se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete, de acuerdo o lo siguiente:

"(a)Podrá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra. Requisito que no se configura en el presente caso, toda vez que, la compra fue realizada el 15 de junio/21 y la solicitud de cancelación de la reserva fue presentada según dice la accionante y obra en el historial por haberla tramitado la agencia DESPEGAR, el 5 de julio/21".

"(b)Solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual a mayor a quince (15) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio del vuelo para operaciones internacionales. Requisito que no se cumple en el presente caso, toda vez que la solicitud se presentó el 5 de julio/21 y el vuelo iniciaba su ejecución el 6 de julio/21, esto es al día siguiente.

(c)Aplica para las ventas efectuadas a través de métodos no tradicionales o a distancia a que se refiere el Decreto 1499 de 2014".

"(d)Las anteriores condiciones, son indispensables y no son excluyentes entre sí".

"Vale indicar que la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, acogió mediante auto del 28 de noviembre de 2019, la suspensión provisional de algunos apartados del artículo 1° de la Resolución No. 02466 de 29 de septiembre de 2015, "por la cual se modifican y adicionan unos numerales a la Norma RAC 3 de los reglamentos aeronáuticos de Colombia", los que según el demandante vulneran una norma de carácter superior, a saber el Estatuto del Consumidor, concretamente en cuanto al principio de favorabilidad ya que éste consagra que el retracto debe ejercerse antes de cinco (5) días hábiles al vuelo. Bajo esta perspectiva, tampoco se cumple el requisito en el presente caso, toda vez que la solicitud se presentó el 5 de julio/21 y el vuelo iniciaba su ejecución el 6 de julio/21, esto es al día siguiente".

b. "Derecho al desistimiento de la compra:

En el presente caso, si bien no se invocó por la demandante en la reclamación directa presentada a DESPEGAR, tampoco es dable el ejercicio del desistimiento de la compra, por cuanto según el numeral 3.10.1.8.1 de los RAC, solamente procederá cuando los tiquetes adquiridos no tuviesen el carácter de promocionales".

"Por tanto, al ser los tiquetes contratados en el presente caso, promocionales, el derecho de desistimiento no es procedente".

"En los anteriores términos dejamos planteada la posición de nuestra compañía frente tanto a la Acción de Tutela como al Derecho de Petición base de ésta".

La vinculada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, en su

contestación señaló:

"De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se procede a dar respuesta a la acción de tutela de la referencia dentro del término de UN (1) día concedido por su Despacho, acción que nos fue notificada el 24 de agosto de 2021".

"De acuerdo con lo anterior, el término para pronunciarnos corre hasta el 25 de agosto de 2021, lapso procesal dentro del cual se allega, en forma oportuna, el presente escrito de contestación o respuesta a la acción de tutelada impetrada".

"Es clara la configuración de la Falta de Legitimación en la causa por pasiva, cuyos presupuestos y consecuencias han sido establecidos por la Corte Constitucional en Auto del 8 de marzo de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra".

"resulta importante tener en cuenta que la Superintendencia de Industria y Comercio no es demandada y tampoco es la Entidad responsable de contestar los derechos de petición expuestos en la acción de tutela".

"A su vez los hechos presentados en la acción de tutela van dirigidos hacia DESPEGAR COLOMBIA S.A.S. y AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA., quienes son los que estarían incurriendo en la presunta violación a las normas contenidas en la Constitución Política Colombiana, y quienes habrían supuestamente violado los derechos del accionante".

"A su vez, me permito aclarar que la Superintendencia de Industria y Comercio no es superior jerárquico de DESPEGAR COLOMBIA S.A.S. y AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA., por lo tanto, no es responsable de las actuaciones de estos".

"En conclusión, no resta más que solicitar a su Despacho desvincular a la Superintendencia de Industria y Comercio en el presente asunto, porque tal y como se expresó anteriormente, esta Entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados".

La vinculada **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, en alguno de los apartes de su respuesta mencionó:

"No le constan a la Superintendencia de Transporte que se haya radicado por parte de la actora un derecho de petición con destino a Despegar Colombia S.A.S. y American Airlines Inc. Sucursal Colombia. Sumado a ello, se advierte al juzgado que la actora no radicó la solicitud ante la Superintendencia de Transporte como bien se aprecia del folio 9 de la acción de tutela en donde constan las entidades a las que se le radicó la solicitud".

"Así las cosas, de conformidad con lo establecido el artículo 23 constitucional y lo reglamentado por la Ley 1755 de 2015, le corresponde a dichas entidades atender la solicitud de la accionante".

"No le constan a la Superintendencia de Transporte que Despegar Colombia S.A.S. y American Airlines Inc. Sucursal Colombia no hayan dado respuesta al presunto derecho de petición radicado el día 28 de julio de 2021".

*"Me **OPONGO** a que se condene a la Superintendencia de Transporte al reconocimiento de las pretensiones de la acción de tutela, en consideración a que existe una **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, fundamentada en que la entidad que represento no intervino en ninguna medida en los hechos que originaron la presunta vulneración al derecho fundamental de petición de la señora Ana Rosa Espinel Rodríguez".*

*"Sumado a ello y atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 2409 de 2018, resulta perentorio resaltar que la Superintendencia de Transporte **NO cuenta con funciones jurisdiccionales** para resolver controversias entre particulares y entidades del sector privado, habida cuenta que sus funciones se contraen a la inspección, vigilancia y control que eventualmente puede dar lugar a un procedimiento administrativo sancionatorio".*

*"En consecuencia, es menester **DESVINCULAR** a la Superintendencia de Transporte del proceso en curso".*

La vinculada **UEA – AERONÁUTICA CIVIL**, en algún fragmento de su contestación enunció:

"NO NOS CONSTA. Mi prohijada se entera del derecho de petición por el escrito de tutela, pues, aunque en su cuerpo expresa que tiene copia para la "UAE - Aeronáutica Civil / Avenida El Dorado No. 103-15 Bogotá", no fue allegado por la peticionaria".

"Desde ahora se destaca al Despacho que, revisados desde la Secretaria General - Grupo de Atención al Ciudadano y Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Atención al Usuario de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, el aplicativo ADI, la bandeja del correo electrónico atencionalciudadano@aerocivil.gov.co y las bases de datos, NO se encontró radicada ninguna petición por parte de la accionante".

"Pronunciado sobre los hechos, y conocido el derecho de petición por la acción de amparo constitucional, los funcionarios de la Oficina de Transporte Aéreo - Grupo de Atención al Usuario de la Aeronáutica Civil, después de analizarlo se percataron de la falta de competencia para resolver puesto que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", en sus artículos 109 y 110, procura como única entidad competente del sector para la protección de los usuarios de transporte aéreo a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, que ha letra reza:

"ARTÍCULO 109°. Protección de Usuarios de Transporte Aéreo. La Superintendencia de Transporte es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, excluyendo aquellas disposiciones relacionadas con la seguridad operacional y seguridad de la aviación civil; cuya competencia permanecerá en la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil. Las multas impuestas por la Superintendencia de Transporte tendrán como destino el presupuesto de ésta."

"PARÁGRAFO. Los cargos y recursos de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil para la protección de usuarios del modo de transporte aéreo serán trasladados a la Superintendencia de Transporte. En todo caso, el Gobierno nacional garantizará que la Superintendencia de Transporte cuente con el presupuesto necesario para la protección de los usuarios del sector".

"Es así que, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica civil, el miércoles 25 de agosto de 2021, procedió mediante el oficio No. 1065-452-2021028280, de igual calenda, a surtir el debido traslado del derecho de petición a la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, para que en virtud de su competencia lo resuelva".

"De acuerdo a lo antedicho, debo advertir que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante y por tanto la acción constitucional de la referencia, es improcedente en razón a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**".

"Resaltando al despacho que, en la misma fecha 25 de agosto de 2021, se recibo la evidencia digital y prueba verificable de la transacción de comunicación, acuse de recibo certificado Certimail, en la que consta que por la ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co, de la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE se entregó y abrió el oficio No. 1065-452-2021028280 de igual fecha, por el cual la Aeronautica Civil le da el traslado por competencia del Derecho de Petición del 28 de julio de 2021, de la señora ANA ROSA ESPINEL RODRÍGUEZ".

"Corolario de lo antedicho, debe entenderse que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL no ha transgredido derecho fundamental alguno, por lo cual la acción de tutela es improcedente al no existir vulneración de derechos fundamentales a la accionante, puesto que no es la autoridad competente para velar por la observancia de las disposiciones sobre protección al usuario del transporte aéreo, así como tampoco para adelantar las investigaciones e imponer las sanciones o medidas administrativas a que haya lugar por las infracciones a las normas aeronáuticas en lo referente a los derechos y deberes de los usuarios del transporte aéreo, en consecuencia debe declararse su falta de legitimación en la causa por pasiva".

*"Con mérito de lo expuesto, solicito de manera respetuosa, se desvincule a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL de la presente acción de tutela toda vez que no ha vulnerado derecho fundamental alguno a la Sra. ANA ROSA ESPINEL RODRÍGUEZ, siendo claro que no es la entidad legalmente competente para proteger los derechos de los usuarios del transporte aéreo, configurándose así la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**".*

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional. La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el

afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la solicitud enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia.

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: "**Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...**".

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*
- En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:*
- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

Revisado el contenido de la presente acción, se tiene que la acción invocada se centra en obtener respuesta a la petición enunciada en el acápite de antecedentes de la presente providencia, sobre lo cual la accionada **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.**, conforme obra en la contestación allegada adosó copia del correo electrónico de fecha 26 de agosto de 2021, que fue dirigido a la accionante y enviado al correo electrónico: juancames@unisabana.edu.co, con lo que se acredita que la accionada dio respuesta a los interrogantes del accionante.

Sin más consideraciones, es del caso dar por superado el hecho objeto de decisión.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por **HECHO SUPERADO** la acción invocada por La señora **ANA ROSA ESPINEL RODRÍGUEZ**, identificada con la C.C. No. **52.372.528**, contra la **DESPEGAR COLOMBIA S.A.S.** y **AMERICAN AIRLINES INC. SUCURSAL COLOMBIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 135 del 07 de septiembre de 2021

**LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA.**

JERH

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radicó con el No. **2021-410**. Sírvase proveer.

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
D.C., septiembre seis (06) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2021-410**, instaurada por la señora **MARGARITA SALGADO QUIÑONES**, identificada con la C.C. No. **52.418.809**, contra el **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de derecho de petición e igualdad.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal y/o quien haga sus veces del **MINISTERIO DE TRABAJO Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que en el término de un (1) día, se pronuncien sobre los derechos de petición impetrados por la accionante con radicados No. **05EE2020741100000024517**, **05EE2020741100000040247** y **02EE202141060000002446**, mediante los cuales solicitó que le expidieran certificación de reclamaciones, investigaciones administrativo laborales y sanciones del Ministerio de Trabajo, así mismo se pronuncien sobre las pretensiones incoadas por la accionante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEIDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 135 del 07 de septiembre de 2021

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH